



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60308/2021

TJ/I-19501/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2229/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-19501/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60308/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SS
24/03/22
24/03/22

17

24/02

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19501/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.60308/2021 interpuesto ante este Tribunal el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-19501/2021**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOS IMPUGNADOS:

A) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 0 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} e, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2, por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO;", consistente en una multa por el importe de 20 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo conocimiento el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada.

B) La Boleta de Infracción con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 0 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2, por la supuesta infracción de "PARA LAS PREFERENCIAS DE PASO EN LAS INTERSECCIONES, EL CONDUCTOR SE AJUSTARÁ AL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO Y A LAS SIGUIENTES REGLAS: EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS: CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTÉ EN ROJO, LOS CONDUCTORES DEBEN DETENER SU VEHÍCULO EN LA LÍNEA DE "ALTO", SIN INVADIR EL CRUCE PEATONAL O EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS; LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS DEBERÁN HACER USO DE SUS ÁREAS DE ESPERA CUANDO ÉSTAS EXISTAN;", consistente en una multa por el importe de 10 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo conocimiento el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada.

(La parte actora controvierte las boletas de infracción con números de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de cuya existencia se percató el pasado veín ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, al intentar realizar un trámite respecto del vehículo de su propiedad, no obstante, manifestó desconocer su contenido.)

2.- Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; asimismo, se le requirió al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al momento de que produjera su contestación a la demanda exhibiera las boletas de infracción combatidas, ello, atendiendo al hecho de que la parte enjuiciante manifestó desconocer su contenido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 3 -

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de junio de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído precisado en el numeral próximo anterior; el cual fue resuelto el pasado diez de agosto de la referida anualidad, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**, por ñas razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA."

(A través de la interlocutoria se confirmó el acuerdo en el que se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas de infracción impugnadas.)

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad recurrente el día siete de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, por oficio presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos

originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veinte de enero de la anualidad que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los dos agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 5 -

Federal.”

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo para concluir lo siguiente:

“II. La materia de la presente resolución es resolver sí el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, se dictó o no conforme a derecho.

III. Esta Sala procede al estudio del único agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de trece de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, do caso H. Tribunal, es alzada de una correcta aplicación de la normatividad

que regule el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones concretas para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que originó la siguiente controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literatura del diverso artículo III así como el contenido parafra del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual me permite citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda

III. El documento en que consiste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que consiste el acto de recepción de la instancia.

*Cuando las pruebas documentales no obran en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión, los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, **bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.** Se entienda que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. **(Lo resaltado es nuestro)***

(...)

De análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la copia de información de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 Parágrafo II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producirse la contestación, anexar constancia del acto administrativo y en su notificación, sin embargo, seierte de vista por esta H. Sala que las líneas de capturas, ya antes mencionadas son documentos de carácter públicos, que por su naturaleza y características **se encuentra a disposición del particular**, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 2º Constitucional referente al derecho de petición que el

particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la notificación anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la demanda en requiera a la respuesta y la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente. Sin embargo, no precisa resaltar que la parte actora, en ningún momento, tuvo la bendita de solicitar copia certificada de la boleta de infracción a fin y cuando era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y conocimiento para lograr la verificación histórica y jurídica de los hechos que sustentaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que el desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento. Lejos de ello, pretende justificarse bajo el amparo de manifestaciones subjetivas, carentes de pleno valor y alcance procesal, sin estar en ningún medio de prueba, de que por el simple hecho de referir desconocer el acto, es obligación de esta suscribiente exhibir y subsanar tal deficiencia procesal de fondo de su escrito promisorio.

(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada de las boletas de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **impuestas al vehículo con placas de circulación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, y éste lo expresa en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye los actos, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de los actos administrativos y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía las boletas controvertidas, señalando textualmente lo siguiente:

que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno."

IV.- En contra de la anterior determinación manifiesta la autoridad recurrente, en su **primer agravio** medularmente que, la Sala Primigenia viola los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que la resolución al recurso de reclamación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no señaló el medio de defensa que procedía en contra de esa determinación.

Por su parte en su **segundo agravio** aduce que, su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 9 -

con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la Litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se le requiriera la exhibición de los actos que pretende impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de las boletas que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable; de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano Jurisdiccional.

A juicio de este Órgano Colegiado el **PRIMER AGRAVIO** resulta **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** y el segundo **INFUNDADO**, para revocar la resolución interlocutoria recurrida en atención a las siguientes consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, el **PRIMER AGRAVIO** en donde señala la parte recurrente que la A'quo fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación que se combate, trasgrediendo con ello los principios de

- 10 -

exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le dejó en estado de indefensión; a consideración de este Pleno Jurisdiccional deviene de **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para revocar la interlocutoria recurrida.

Argumento de agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADO**, toda vez que de los puntos resolutiveos de la interlocutoria de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, ciertamente se observa que la A'quo omitió precisar que en su contra procedía el recurso de apelación de conformidad con el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; veamos:

"PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**, por ñas razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Pasando totalmente por alto su obligación que tiene de indicar con precisión los medios de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita, se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Sustenta lo antes determinado, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 11 -

Semanario Judicial de la Federación, enero de dos mil veinte, consultable en la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la décima época, de rubro y texto siguientes:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y **el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.**”

- Lo resaltado es de este Pleno -

Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia I.9o.P. J/3 (10a.), desarrollada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, décima época, con registro 2000553, publicada en abril de dos mil doce, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita a continuación:

“DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica;** prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos."

No obstante, lo fundado del argumento de agravio el mismo deviene en **INSUFICIENTE** pues si bien ha quedado demostrado que la A'quo plasmó deficientemente los resolutivos de la resolución interlocutoria recurrida al no haber señalado el medio de defensa que procedía en su contra, también lo es que, materialmente en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le fue asignado el número **RAJ.60308/2021**, todo ello se desprende del acuse de recibo que obra en autos a foja uno del cuadernillo conformado por el recurso en cita; el cual se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO

15



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 13 -



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

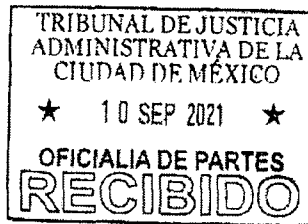
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Oficialía de Partes



RA

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autoridad demandada: TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Presentó: AUTORIDAD-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha: 2021-09-10 10:45:26
No. juicio: TJ/I-19501/2021
No. folio: Dato Personal / Dato Personal /



Recurso de apelación: RAJ.60308/2021
Referencia: (RAJ.60308/2021) (1)
Relacionados: RAJ.60308/2021(1)
Dirigido: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I
Sala: PRIMERA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA UNO
Magistrado(a): LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
Acto impugnado: MULTAS DE TRANSITO - OTROS
Concepto: RECURSO DE APELACIÓN
Procedencia: AUTORIDAD
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:
Copias original: 1

Anexos						
No.	Tipo de anexo	Fecha	Cantidad	Copias	Tipo de documento	Observaciones
1	GACETA		1	0	COPIA SIMPLE	

Acuse del cual podemos advertir que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-19501/2021**, presentó un recurso de apelación el pasado diez de septiembre de dos mil veintiuno, al cual por razón de turno se le asignó el número **RAJ.60308/2021**; medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término contenido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en cita, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, quien en esa misma fecha lo radicó a la ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

Luego entonces que se llegue a la consideración de que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no haya

quedado en un estado de indefensión ante la imprecisión de la A'quo dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el agravio que se analiza.

Continuando con el estudio de los agravios vertidos en el recurso de apelación **RAJ.60308/2021**, tenemos que, la parte recurrente en su **SEGUNDO AGRAVIO** adujo que su representada no desconoce la normatividad que rige la materia contenciosa administrativa, ya que es cierto que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en comento en su artículo 81 prevé la facultad del Magistrado Instructor de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis; pero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia en el recurso de reclamación recurrido, sino que el punto medular es que la Sala de Origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de proceder a emitir un acuerdo de admisión en donde se requiriera al actor la exhibición de los actos que se pretenden impugnar, pues las boletas de infracción constituyen documentales públicas que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por tanto, no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original de las boletas que combate, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a la autoridad responsable, de ahí que, el demandante haya sido omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58 fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Órgano

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 15 -

Jurisdiccional.

Agravio que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta del todo **INFUNDADO**.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución recurrida, se desprende que la Magistrada Instructora del juicio determinó que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, pues el desconocimiento manifestado por el actor generaba una obligación a cargo de la autoridad demandada, pues en todo caso a ella le corresponde exhibir al momento de contestar la demanda, la constancia de los actos combatidos junto con los de su notificación, para que así el demandante tenga oportunidad de impugnarlos a través de la ampliación de la demanda.

Determinación la anterior que resulta apegada a derecho, pues la causa toral que motivó a la Magistrada Instructora para actuar en la forma en como lo hizo, fue que al momento de proveer sobre el ocurso de demanda que le fue presentado, advirtió que el demandante negó lisa y llanamente conocer los actos que señalaba como impugnados, pues los mismos nunca le fueron notificados; en consecuencia, la Juzgadora atendiendo a lo anterior efectuó el requerimiento en los siguientes términos, veamos:

“En otro orden de ideas, y toda vez que la parte actora manifiesta desconocer los actos que por esta vía pretende controvertir, esto es, las boletas de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa que regula a este Tribunal, se requiere a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al momento en que formule su contestación de demanda, acompañe copia certificada de las boletas así como de sus constancias de notificación, apercibida que de no desahogar dicho requerimiento en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende demostrar con dichas probanzas, salvo prueba en contrario.”

Requerimiento que, como se puede advertir de la anterior transcripción,

fue con el objeto de que la autoridad demandada exhibiera las boletas de sanción que se impugnan, tal y como lo mandata el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 60.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.’

(...)”

De la anterior cita, se advierte que si el accionante del juicio alega que el acto que impugna no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, o bien lo desconoce, así lo deberá expresar en su escrito de demanda señalando a la autoridad a la cual le atribuye la emisión de dicho acto, por lo que ante tal señalamiento, la autoridad al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, ello a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

Luego entonces, el accionante al haber negado en su libelo de demanda que se le hayan notificado o entregado las boletas de sanción que impugna, hizo que en el caso a estudio se surtiera la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción II, del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede; lo anterior se corrobora con la siguiente digitalización:

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 17 -

1.- El día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), iba a realizar un trámite respecto del vehículo con placa de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sin embargo, se me informó que no podía realizarlo, debido a que tenía dos infracciones, con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que solamente si las pagaba podía continuar con el trámite.

2.- Por tal motivo, ese mismo día realice el pago de la boleta de sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura 49 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} E, por la cantidad de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}), y la boleta de sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura 49 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}), ambos expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y pagados en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, como se acredita con los tickets de pago

3.- El día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, al ingresar a la página de internet, tuve conocimiento de que las boletas de sanción folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en las que se precisa que el supuesto motivo fue en la primera por **"VEHICULO USO PARTICULAR - SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO;"**, en la que se me impone una multa por 20 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, en la segunda **"PARA LAS PREFERENCIAS DE PASO EN LAS INTERSECCIONES, EL CONDUCTOR SE AJUSTARÁ AL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO Y A LAS SIGUIENTES REGLAS: EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS: CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTÉ EN ROJO, LOS CONDUCTORES DEBEN DETENER SU VEHÍCULO EN LA LÍNEA DE "ALTO", SIN INVADIR EL CRUCE PEATONAL O EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS; LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS DEBERÁN HACER USO DE SUS ÁREAS DE ESPERA CUANDO ÉSTAS EXISTAN;"**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, por lo que me veo en la necesidad de acudir a este Tribunal en demanda de justicia.

En esa tesitura se tiene que, la exigencia prevista en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en juicio, como indebidamente lo aduce la apelante; pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los

principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento. Robustece lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, con registro 170712, que establece a la letra lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.60308/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19501/2021

- 19 -

indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por tanto, ante lo anterior resulta evidente que en el caso a estudio no son aplicables las hipótesis previstas en el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, que hacen referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y **cuyo desconocimiento no se manifestó.**

En ese sentido, ante lo insuficiente e infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** en sus términos la resolución al recurso de reclamación de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-19501/2021.**

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el primer agravio hecho valer por la recurrente, e **INFUNDADO** el segundo de sus agravios, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/I-19501/2021** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.60308/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTINEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.